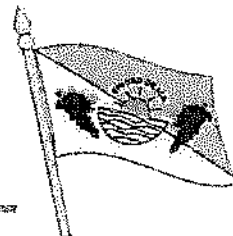




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 507 - 2023 - AMPI.

ICA 20 JUN 2023

VISTO: Oficio Nº 345-2023-GTTSV-MPI de fecha 13 de Abril del 2023; Exp. Adm. Nº 7400-2022-GTTSV-MPI ingresado con fecha 25/11/2022, Informe Final de Instrucción Nº 018-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12 de Enero del 2023; Informe Legal Nº 151-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2023; Resolución de Gerencia Nº 141-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de Febrero del 2023; cedula de Notificación Nº 011344 de fecha 20/03/2023; Recurso de Apelación /ingresado con Exp. 1957-2023); Informe Legal Nº 1560-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 13/04/2023; Informe Legal Nº 216-2023-GAJ-MPI de fecha 02 de Junio del 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del T.P. de la Ley Nº 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa, política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

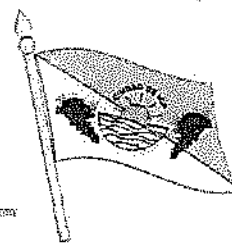
Que, con fecha 25 de Noviembre del 2022, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción Nº 232051 de fecha 10/10/2022, el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M.2 el mismo que estipula que: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Y asimismo, es sancionador de multa y suspensión de la licencia de conducir por (03) años.

Que, de fecha 10/10/2022 se le impone la papeleta de infracción Nº 232051 al apelante con código de infracción M.02 - MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal. Bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" y asimismo es sancionador de multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años"

Que, el apelante con su trámite Nº 1957-2023-GTTSV de fecha 22/03/23 presenta su descargo y formulando nulidad contra la Resolución de Gerencia Nº 141-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de Febrero del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2023, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material, solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos, y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en su fundamento de hecho indica, que habiendo presentado su descargo sobre su papeleta de infracción, no se ha advertido la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse, la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, basándose que se le impuso la papeleta de infracción, un día posterior a la intervención policial, debe tenerse en cuenta que ese día se realizó el dosaje etílico teniendo los resultados al día siguiente, debe tenerse presente que al administrado no podía entregarse el mismo día de los hechos dicha papeleta de infracción por el estado en que se encontraba, habiendo cometido dicha infracción, conforme se acredita con el dosaje etílico 0002820 de fecha 10 de Octubre del 2022, y que dicha papeleta está debidamente llenada en aplicación del Principio de la Conservación del Acto Administrativo previsto en el numeral 14.1; del Artículo 14º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (LAPG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: copia de DNI, copia (del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos, por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

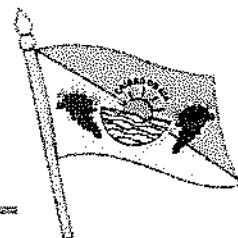
Que, el acto administrativo impugnado de la Resolución de Gerencia Nº 141-2023-GTTSV-MPI; Resuelve en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor YARASCA CONTRERAS RAMIREZ con respecto a la PIT Nº 232051, de Código de Infracción M.02 de fecha 10/10/2022 por las consideraciones contenidas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LAS UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS POR EL SIGUIENTE PERIODO, INICIA EL 10/10/2022 Y CULMINARÁ INDEFECTIBLEMENTE EL 10/10/2025, por la comisión de la infracción de código M.02 al infractor YARASCA CONTRERAS RAMIREZ identificado con DNI Nº 42676279, y en su Artículo Tercero: REGISTRESE la presente resolución en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre.

Que, el administrado invoca el Art. 10º del T.U.O de la Ley Nº 27444-D. S Nº 004-2019-JUS, señalando que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, el defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



validez, sosteniendo que el acto administrativo no está siendo debidamente motivado, apartándose de la ley atropellando sus derechos constitucionales, de la misma forma indica que la papeleta de infracción al tránsito no cumple con los requisitos para su validez, que prevé el Art. 326° del reglamento nacional de Tránsito, incumpliendo a lo establecido en el referido artículo inciso 1.3.

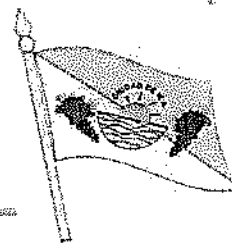
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Yarasca Contreras Ramirez, contra la Resolución Gerencial N° 141-2023-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2023, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE/COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 507 FECHA: 20 JUN 2023

ENTIDAD: 562.20 Jormetice

es gratuito el trámite de inscripción y fines
consolidados en la presente Transcripción final de
a Resolución N° 507 de Fecha 20 JUN 2023



ABOG. WILFREDO ISAAC AQUILERO UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 JUL. 2023
HORA: 11:50 FIRMA: *[Signature]*
Nº REG. _____
ANEXO FOLIO: 7567

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 JUL. 2023
PASE A *Imprenta*
PARA _____

